

Señores:

**JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
BOGOTÁ. D.C.**

E. S. D.

Ref.: PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ART. 446 C.G.P.

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: GRACIELA OJEDA BLANCO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Radicado: 11001333501320180008600

Respetados señores:

KARINA VENCE PELAEZ, abogada en ejercicio, vecina de Bogotá D.C., identificada con C.C. No 42.403.532, y portadora de la T.P. 81621 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con el fallo del 11 de agosto de 2021 emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Auto del 06 de diciembre de 2019 emitido por este respetado despacho, el cual ya cobró ejecutoria; dentro del término legal establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, comedidamente me permito presentar liquidación del crédito, conforme las siguientes:

1. CONSIDERACIONES:

Para comenzar, resulta importante indicarle a este Despacho que la Unidad mediante Resolución No. RDP 19694 del 20 de mayo de 2015, dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA-SUBSECCION E de fecha 25 de noviembre de 2014 y en consecuencia, se reconoce y ordena el pago a favor de la señora OJEDA BLANCO GRACIELA OJEDA BLANCO, identificada con CC No. 23,266,492, de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, en cuantía de \$1,743,692 (UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE), efectiva a partir del 19 de abril de 2008, sin acreditar retiro por ser del ramo docente.

Así mismo con ocasión de dicha resolución se efectuó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios por la suma de \$4.520.011, según constancia de pago adjunta a la presente.

En igual sentido, se indica que a través de Resolución RDP 09811 del 22 de marzo de 2019, la entidad que represento modificó la Resolución No. RDP 019694 del 20 de mayo de 2015, en el sentido de ordenar el pago de los intereses moratorios por la suma de \$21.992.893.87, tal como se ilustra en el siguiente tabla:



INTERESES	RDP	Fecha RDP	SFO	FECHA SFO	Fecha en Financiera	ESTADO GESTIÓN	PAGADO A	FECHA PAGADO
\$ 21.992.893,87	9811	22/03/2019	SFO 000463	23/05/2021	10/05/2019	PAGADO	BENEFICIARIO	27/05/2021
\$ 4.520.011,00	19694	20/05/2015	19694	20/05/2015	29/07/2015	PAGADO	BENEFICIARIO	14/12/2015

En consecuencia la Unidad ha ordenado el reconocimiento y pago total de \$26.512.904.87 por concepto de intereses moratorios, de acuerdo a la liquidación realizada por el área de nómina y conforme a los soportes de pago (adjuntos)

Así las cosas, la UGPP, procedió a efectuar la liquidación de los intereses moratorios, conforme los siguientes parámetros:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	19 de abril de 2008
FECHA DE EJECUTORIA	10 de diciembre de 2014
FECHA DE SOLICITUD *	18 de marzo de 2015
FECHA DE PAGO	julio de 2015
CAPITAL	\$187.622.394,95
INICIO PERIODOS MUERTOS **	
FINAL PERIODOS MUERTOS ***	
MESES DE PLAZO PARA INICIO DE PERIODOS MUERTOS	NO APLICA
TIPO DE INTERÉS	177 C.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$26.512.904,87
OBSERVACIÓN:	
* Se toma la fecha en que el demandante allegó en debida forma la totalidad de los documentos requeridos.	
** A partir del mes séptimo (7°), contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se empiezan a contar periodos muertos, si no se evidencia el cumplimiento del requisito anterior en los primeros seis (6).	
*** Los periodos muertos se interrumpen, a partir de la fecha en que el demandante radica en debida forma la totalidad de documentos requeridos para el pago.	

No se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

El procedimiento del cálculo tiene en cuenta lo siguiente:

➤ **METODOLOGÍA UNIDAD:**

La tasa a aplicar en este caso, por tratarse del Artículo 177, es la de usura diaria cuyo cálculo es como sigue:

$$\text{Usura Diaria} = ((1 + \text{Usura})^{(1/\text{días del año})}) - 1$$

Donde Usura = Es la tasa de interés bancario corriente multiplicada por el factor 1.5;

$$\text{Para el primer mes (diciembre de 2014): Usura Diaria} = ((1 + (0,1917))^{(1 / 365)}) - 1 = 0,0006927$$

Entonces, para el monto de capital que calcula esta Unidad, se tiene:

$\$187.622.394,95 * 0,0006927 * 22 = \$2.859.175,96$ (No se divide por 30, porque la tasa es diaria, sino que se multiplica directamente por los días en el mes, que para diciembre de 2014 la Unidad toma 22). Se procede de igual forma durante todo el periodo de cálculo, con las salvedades ya hechas de los periodos muertos.

Se debe tener presente que se pagarán, en los casos del Artículo 177 del CCA o 192 del C.P.A.C.A., los primeros seis (6) o tres (3) meses, según corresponda de intereses, pero para continuar generando los mismos el peticionario o su apoderado deberán allegar la totalidad de documentos requeridos para la liquidación del fallo, motivo por el cual en caso de ser allegados por un ente externo o por los abogados de la entidad, no se procederá a reanudar el pago de intereses, pagándose únicamente los primeros seis(6) o tres (3) meses, según corresponda.

En caso de que el peticionario tarde más de seis (6) o tres (3) meses, según corresponda, en allegar la totalidad de los documentos, perderá los intereses generados a partir del mes cuarto (4), o siete (7) y hasta la fecha que allegue la totalidad de los documentos.

Los intereses se calculan, como ya se refirió, sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (10 de diciembre de 2014), y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago (para el caso julio de 2015), habida cuenta de las interrupciones por periodos muertos, según la normatividad que se detallará enseguida. No se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
10-dic-14	31-dic-14	22	\$ 187.622.394,95	\$ 2.859.175,96	USURA	0,0692681%
01-ene-15	31-ene-15	31	\$ 187.622.394,95	\$ 4.036.268,03	USURA	0,0693959%
01-feb-15	28-feb-15	28	\$ 187.622.394,95	\$ 3.645.661,45	USURA	0,0693959%
01-mar-15	31-mar-15	31	\$ 187.622.394,95	\$ 4.036.268,03	USURA	0,0693959%
01-abr-15	30-abr-15	30	\$ 187.622.394,95	\$ 3.934.790,57	USURA	0,0699062%
01-may-15	31-may-15	31	\$ 187.622.394,95	\$ 4.065.950,26	USURA	0,0699062%
01-jun-15	30-jun-15	30	\$ 187.622.394,95	\$ 3.934.790,57	USURA	0,0699062%
TOTAL				\$ 26.512.904,87		

En el ejecutivo, con relación a la liquidación detallada hasta ahora, conforme al cálculo que desarrolla la UGPP para obtener el valor de los intereses moratorios, se observa que se usa una tasa de interés moratorio mensual, en tanto que la Unidad utiliza tasa de usura diaria.

Por razón de las diferencias enumeradas antes, en el ejecutivo se arriba a un valor de intereses de \$30.592.691,44, que claramente difiere del valor estimado por la Unidad.

2. IMPROCEDENCIA DE LA ACTUALIZACIÓN Y/O INDEXACIÓN DEL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS:

El H. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección B, en providencia del 28 de junio de 2018[1], con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló que el componente sancionatorio de los intereses moratorios lleva implícita la actualización del capital, por lo que reconocer la indexación de las sumas que



resulten de intereses moratorios implica atribuir una doble consecuencia a un solo hecho, razón por la cual resulta improcedente su aplicación:

“Se debe precisar que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que en tratándose de servidores del Estado, disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que la indexación es un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política. (...). Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa. (...)

En relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto de aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago.

De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación. En ese orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación.”

3. PETICIÓN:

Solcito comedidamente a este distinguido despacho acoger la liquidación presentada el área de nómina de la UGPP, las consideraciones de la Resolución No. RDP 009811 del 22 de marzo de 2019 y los pagos efectuados a favor de la demandante, y de acuerdo al principio de la sana crítica probatoria fallar de conformidad.

4. ANEXOS:

- 4.1.** Orden de pago presupuestal de gastos SIIF No. 118791621 del 2021-05-25.
- 4.2.** Orden de pago presupuestal de gastos SIIF No. 368315515 del 2015-12-10.
- 4.3.** Resolución No. RDP 009811 del 22 de marzo de 2019.
- 4.4.** Liquidación efectuada por el área de nómina de la UGPP.



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

5. NOTIFICACIONES:

La Entidad que represento tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y allí recibirá notificaciones en la Av. Carrera 68 No. 13 - 37 Bogotá D.C., Correo electrónico notificacionesjudicalesugpp@ugpp.gov.co.

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho, en mi oficina ubicada en la Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 de Bogotá D.C., / Tel.: 6226121 Cel. 3172577654/ E-mail: info@vencesalamanca.co; kvence@ugpp.gov.co.

Cordialmente,

KARINA VENCE PELAEZ
C.C. 42.403.532 de San Diego.
T.P. 81621 del C.S. de la Judicatura.